

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL SEGUIDO POR BANCO DAVIVINDA S.A. CONTRA JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRIGUEZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00290-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por los extremos en litis, consistente en que se dé por terminado el presente asunto por transacción.

FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Solicita la parte actora al despacho dé por terminado el presente asunto por transacción, ordene el desglose del contrato de leasing y la escritura N° 2031 del 24 de agosto de 2017, no profiera condena en costas y ordene el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Señala el apoderado de la parte ejecutante que se hace necesario dar por terminado el presente asunto atendiendo que mediante acuerdo celebrado entre las partes en litis se materializa una transacción.

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, el art. 2469 señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por su parte, el art. 312 del Código General del Proceso establece el trámite a seguir para dar por terminado un asunto, en razón a la celebración de dicho acuerdo, y sobre el particular expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Analizando el documento allegado, se detecta que el acuerdo transaccional presentado a consideración del despacho reúne los requisitos que exige la norma antes transcrita, ya que está signado por la parte demandada y la apoderada del extremo activo, debidamente facultada para ello, por ello, se accederá al pedimento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que efectuaron los extremos en litis, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo señalado en el acápite anterior.

TERCERO: ORDENAR el desglose del contrato de leasing aportado con la demanda e identificado con el número 6011116100158128 y la escritura pública N° 2031 del 24 de agosto de 2017, por secretaria, efectúese lo anterior y hágase entrega de los documentos a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOZCASE personería a la doctora Sol Yarina Álvarez Mejía como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en el memorial poder que reposa en el archivo 06.1 del expediente digital.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	